

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo, hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 20120.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo Único.- Se expide la Ley de los Derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Promover y garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;
- II. Regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y
- III. Establecer las bases y lineamientos para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Niña o Niño:** todo ser humano menor de 12 años de edad;
- II. **Adolescente:** todo ser humano mayor de 12 y menor de 18 años de edad;
- III. **Comisión:** la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y Protección de las niñas, los niños y adolescentes;
- IV. **Autoridades:** las dependencias y entidades que forman parte de la Administración Pública, tanto en el ámbito estatal como municipal; y
- V. **Personas jurídicas, privadas y sociales:** las fundaciones, asociaciones o instituciones dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II De los Principios Rectores

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

- I. La atención prioritaria de las niñas, los niños y adolescentes, prevaleciendo siempre el interés superior de éstos;

- II. Igualdad sin discriminación alguna;
- III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;
- IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general;
- V. La formación de las niñas, los niños y adolescentes como base fundamental para su desarrollo; y
- VI. La protección de la familia.

CAPÍTULO III **De los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes**

Artículo 5. Los menores de edad, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

- I. A la vida;
- II. A la identidad;
- III. A la prioridad;
- IV. A la igualdad;
- V. A un ambiente familiar sano dentro de su familia biológica o adoptiva;
- VI. A ser adoptado, cuando se vean privados del ambiente familiar;
- VII. A la educación;
- VIII. A la cultura;
- IX. A los alimentos, vestido y vivienda;
- X. Al juego y al descanso;
- XI. A la libertad de expresión y asociación;
- XII. A la información;
- XIII. A la protección y la asistencia social cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles; y
- XIV. A un medio ambiente adecuado.

Artículo 6. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser instruidos en la obediencia y consideración hacia los ascendientes que sobre él ejercen la patria potestad, contribuyendo equitativamente y de conformidad con su desarrollo personal, a las tareas de ordenamiento y conservación de la casa habitación, así mismo cumplir con sus actividades escolares y aceptar y coadyuvar con los cuidados y curaciones que se requieren para preservar la salud.

TÍTULO SEGUNDO **DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

CAPÍTULO I **Del Derecho a la Vida**

Artículo 7. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la vida desde el momento de su concepción.

Las autoridades correspondientes deberán crear programas para difundir la cultura del respeto a la vida y a la integridad física de las niñas, los niños y adolescentes.

La adolescencia debe ser considerada en su justa dimensión, entendiendo que es un periodo de oportunidades para desarrollar conductas y habilidades positivas y permanentes.

CAPÍTULO II Del Derecho a la Salud

Artículo 8. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, y los servicios de salud, así como a crecer y desarrollarse en buena salud, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 9. Las autoridades correspondientes deben implementar los programas necesarios a fin de:

I. Reducir la mortalidad infantil;

II. Asegurar asistencia médica y sanitaria para la atención y tratamiento de las enfermedades que más afecten a las niñas, los niños y adolescentes;

III. Promover la alimentación directa de la madre al recién nacido;

IV. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada;

V. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, especialmente a las adolescentes de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia;

VI. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas y de transmisión sexual, impulsando programas de protección e información sobre ellas;

VII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos en adolescentes;

VIII. Disponer lo necesario para que las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabiliten, les mejore su calidad de vida y los equipare a las demás personas en ejercicio de sus derechos;

IX. Establecer las medidas tendientes para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de las niñas, los niños y adolescentes, víctimas y sujetos de violencia intrafamiliar;

X. Asegurar que tanto los padres, como las niñas, los niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de salud y nutrición;

XI. Otorgar cuidados paliativos para liberar a las niñas, los niños y adolescentes enfermos, del dolor evitable, en armonía con el tratamiento de curación;

XII. Promover campañas de atención médica preventiva dirigidas a las niñas, los niños y adolescentes; y

XIII. Prestar asistencia médica gratuita a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles; y

XIV. Prevenir y tratar los trastornos alimenticios en adolescentes.

CAPÍTULO III

Del Derecho a un Ambiente Familiar Sano

Artículo 10. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente familiar sano que favorezca su desarrollo integral. En caso de que se encuentren separados de uno o de ambos padres, tienen derecho a mantener relaciones personales con cualquiera de ellos, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden judicial o en caso de ser menores víctimas de delito, el agente del ministerio público condecorador, podrá ordenar la separación del menor de sus padres, ascendientes o de quien en ese momento ejerza la custodia, en tanto se resuelva la situación jurídica del mismo.

En cualquiera de los casos, se escuchará la opinión del menor, la cual será valorada acorde a su edad.

Artículo 12. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano, de conformidad con lo señalado en el Código Civil, y cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe considerarse el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres biológicos o adoptivos;

II. Cuando no convivan ambos padres biológicos o adoptantes, cualquiera de los dos ejercerá sobre él la custodia, siempre y cuando tenga la disposición y la posibilidad efectiva de su custodia, además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor; en caso de que exista igualdad de circunstancias, ambos convendrán quién de ellos ejercerá la custodia; en caso de que no lo hicieren, el Juez, oyendo a los padres, y si considera conveniente a los familiares o personas con las que estén ligados y al Consejo de Familia, resolverá;

III. Se deroga;

IV. Cuando ninguno de los dos padres biológicos o adoptivos tenga la custodia del menor de edad, ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de amistad profunda o al afecto nacido y sancionado por los actos religiosos o respetados por la costumbre, siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres;

V. En convivencia dentro de familias sustitutas, que a través de la custodia personal supervisará el Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres; y

VI. En instituciones públicas o privadas que alberguen menores a través de custodia institucional; deberá el juez de la causa cerciorarse que el medio es idóneo para el menor.

En los supuestos previstos en las fracciones de la I a la IV, los progenitores o adoptantes tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial. Y en caso de menores sujetos a la tutela o custodia de alguna institución, éstas deberán vigilar dicha convivencia.

En los casos de las fracciones V y VI, la convivencia será autorizada por el Juez y supervisada por el Consejo de Familia.

En todos los casos el Consejo de Familia, estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y que cumplan con los requisitos de ley.

Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte del Estado.

Artículo 13. Las autoridades correspondientes deberán:

I. Establecer programas de integración familiar, así como talleres y cursos que sirvan a los padres para dar mejor atención a sus hijos;

II. Procurar siempre que las niñas, los niños y adolescentes vivan con su familia;

III. Cuidar que la distribución de videos, publicaciones impresas y las transmisiones de radio, televisión y espectáculos, en el ámbito de su competencia, se realicen sin afectar el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes; y

IV. Establecer programas que promuevan el desarrollo equitativo y la igualdad de oportunidades para las niñas y los niños.

Artículo 13 Bis.- Los niños (sic), las niñas, y los adolescentes tienen derechos (sic) a que sus padres hablen con ellos de forma oportuna de sus intereses y problemas, motivando el diálogo honesto y respetuoso.

CAPÍTULO IV Del Derecho a la Educación

Artículo 14. Las niñas, los niños y adolescentes, además de los principios y valores que señala la constitución y las leyes de la materia, tienen derecho a una educación que vaya encaminada a:

I. Respetar su dignidad e integridad como persona en la aplicación de la disciplina escolar;

II. Desarrollar su personalidad, aptitudes, capacidad mental y física hasta el máximo de sus potencialidades;

III. Inculcar el respeto de los derechos humanos y los valores democráticos;

IV. Fomentar el respeto por sus padres, familia, personas mayores, cultura, identidad nacional, idioma y los valores nacionales;

V. Transmitir el espíritu de solidaridad social;

VI. Privilegiar los valores éticos;

VII. Inculcar el respeto y protección del medio ambiente;

VIII. Conocer, cuidar y respetar su sexualidad de acuerdo a su madurez;

IX. Inculcar educación cívica y vial;

X. Procurar el desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, para lo cual será bilingüe e intercultural; y

XI. Otorgar una correcta orientación vocacional, para que así puedan elegir la profesión, arte, oficio u opción educativa que cumpla con sus expectativas y virtudes;

XII. Fomentar la participación en las escuelas y en su comunidad; y

XIII. Prevenir la discriminación y promover la equidad de género.

Las niñas, los niños y adolescentes que poseen cualidades intelectuales por encima de la media, tienen derecho a una educación acorde a sus capacidades.

Artículo 15. Las autoridades educativas correspondientes deben:

- I. Establecer programas que fomenten la asistencia de las niñas, los niños y adolescentes a la escuela y difundan la importancia de la educación;
- II. Garantizar el acceso de las niñas, los niños y adolescentes a la educación en sus diferentes tipos y modalidades de acuerdo con las leyes en la materia;
- III. Establecer programas educativos que fomenten los valores de la democracia;
- IV. Implementar programas para sensibilizar al personal que interviene en el proceso educativo sobre el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Promover que las niñas, niños y adolescentes que sean padres, finalicen la educación obligatoria, garantizando una atención adecuada; y
- VI. Las demás que les confieran otros ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO V Del Derecho a la Cultura

Artículo 16. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a participar en actividades culturales acordes con su madurez.

Artículo 17. Las autoridades deberán:

- I. Fomentar entre las niñas, los niños y adolescentes el gusto por las bellas artes, así como estimular la creatividad artística;
- II. Abrir espacios para la expresión del talento infantil y formar clubes culturales;
- III. Garantizar el acceso preferencial de las niñas, los niños y los adolescentes en los eventos culturales propios de su edad; y
- IV. Apoyar a los organismos de la sociedad civil que promuevan la cultura entre las niñas, los niños y adolescentes.

CAPÍTULO VI Del Derecho a la Igualdad

Artículo 18. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado.

Artículo 19. Los padres de familia o los tutores y las autoridades correspondientes deben:

- I. Difundir entre las niñas, los niños y adolescentes el valor de la tolerancia;
- II. Difundir la igualdad de derechos entre ambos sexos; y
- III. Procurar que las niñas, los niños y adolescentes sean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares.

Las autoridades deberán promover el entendimiento, la no discriminación y la equidad de género entre todas las niñas, los niños y adolescentes.

CAPÍTULO VII

Del Derecho de Prioridad

Artículo 20. Las niñas, los niños y adolescentes tienen el derecho a ser atendidos prioritariamente en igualdad de circunstancias antes que cualquier otro grupo. Siempre deberá prevalecer el principio del interés superior de éstos.

Artículo 21. Las autoridades deben tomar en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente en todos los programas, planes y acciones de gobierno que realicen, por lo que habrá una atención prioritaria a los problemas que aquejan a las niñas, los niños y adolescentes. Se les debe atender antes que los adultos en todos los servicios, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

Artículo 22. Si se presenta un conflicto de derechos en donde estuviera involucrado una niña, niño o adolescente, éstos fueran igualmente acreditados y estén bajo las mismas circunstancias, el juzgador debe decidir a favor de la niña, niño o adolescente.

Artículo 23. Cuando ocurra un desastre natural, accidente o cualquier otra tragedia, se debe privilegiar la atención de las niñas, los niños y adolescentes implicados, de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII

Del Derecho al Juego y al Descanso

Artículo 24. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al juego, al sano esparcimiento y actividades recreativas, de acuerdo a su madurez física y psicológica.

Artículo 25. Los padres o tutores garantizarán que las niñas, los niños y adolescentes tengan el tiempo necesario para el goce de este derecho.

Artículo 26. Las autoridades correspondientes deben:

I. Promover los espacios y las actividades deportivas para las niñas, los niños y adolescentes, con el fin de que por medio de éstas puedan jugar y recrearse sanamente; e

II. Implementar programas de desarrollo turístico especializado para las niñas, los niños y adolescentes en el Estado, favoreciendo el turismo social.

CAPÍTULO IX

Del Derecho a la Identidad

Artículo 27. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad, a pertenecer a un grupo social, a conocer su origen y a sus padres, salvo los casos previstos por la ley.

Artículo 28. Los padres, los tutores o persona física o moral distinta, en los casos previstos por la ley, deberán inscribirlos en el registro civil que corresponda, inmediatamente después de su nacimiento, asignándoles un nombre y apellidos.

En el caso de los menores abandonados o expuestos se estará a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Registro Civil.

Artículo 29. Las autoridades y la sociedad en general deben respetar las costumbres, tradiciones y lengua de las niñas, los niños y adolescentes pertenecientes a cualquier grupo social.

CAPÍTULO X

Del Derecho a la Alimentación, Vestido y Vivienda

Artículo 30. Las niñas, los niños y adolescentes, tienen derecho a recibir una alimentación sana y acorde a los requerimientos de su edad y etapa de desarrollo, un vestido decoroso y una vivienda segura y digna, acorde a las posibilidades de quien provea los alimentos en los términos de la legislación civil.

Artículo 31. Las autoridades correspondientes deben:

- I. Promover la solidaridad familiar; y
- II. Concientizar a la sociedad para la atención de esta obligación.

CAPÍTULO XI

Del Derecho a la Libertad de Opinión, Asociación e Información

Artículo 32. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a:

- I. Forjar y manifestar su propia opinión, misma que deberá tomarse en cuenta en todos los asuntos que le afecten, garantizando que no esté coaccionada;
- II. Buscar y recibir información, siempre y cuando no afecte su desarrollo psicoemocional y que esté acorde a su grado de desarrollo y madurez; y
- III. Reunirse para tratar asuntos que deseen, sin más limitaciones que las que establece la ley, sus padres o tutores y las buenas costumbres, y de acuerdo a su madurez.

Artículo 33. Las autoridades deben velar porque se respeten estos derechos, para lo cual promoverán la participación social de las niñas, los niños y adolescentes.

CAPÍTULO XII

Del Derecho a ser Protegidos contra toda Forma de Explotación

Artículo 34. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra:

- I. La explotación económica y laboral que pueda ser peligrosa, que entorpezca su educación, sea nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Ley Federal del Trabajo y a los tratados internacionales en la materia;
- II. El ser involucrados en la producción, tráfico y consumo de sustancias psicotrópicas;
- III. Todas las formas de corrupción, explotación y agresión sexual;
- IV. El secuestro, sustracción, venta o la trata de niñas, niños y adolescentes;
- V. Toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle; y
- VI. Todos los demás delitos en los que pueda ser víctima.

CAPÍTULO XIII

Del Derecho a la Protección y Asistencia Social

Artículo 35. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

- I. De la y en la calle;

- II. Con enfermedades terminales;
- III. Maltratados, abusados o explotados;
- IV. Farmacodependientes o drogadictos;
- V. Con discapacidad;
- VI. Infractores;
- VII. Hijos de los presos;
- VIII. Víctimas de delito;
- IX. Refugiados;
- X. Las adolescentes embarazadas o que sean madres y que no cuenten con el respaldo de su familia ni con el sustento necesario para su manutención y la de sus hijos; y
- XI. Demás niñas, niños y adolescentes que sean considerados como grupo vulnerable.

Artículo 37. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

- I. Garantizar el acceso de las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;
- III. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir la desnutrición infantil;
- IV. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;
- V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;
- VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;
- VII. Evitar el lenguaje duro o cualquier tipo de violencia física o moral con los menores infractores;
- VIII. Vigilar que en los centros de tratamiento de menores infractores, se lleven a cabo eficaces sistemas de atención y readaptación, a efecto de lograr una reinserción adecuada a la sociedad;
- IX. Promover los mecanismos de colaboración y fomentar los programas de protección para que las niñas, los niños y adolescentes que se ven en la necesidad de trabajar cuenten con las suficientes garantías laborales;
- X. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a las niñas, los niños y adolescentes drogadictos y alcohólicos, así como realizar campañas de concientización sobre los daños que estos vicios ocasionan;
- XI. Implementar programas dirigidos a las niñas, los niños y adolescentes con enfermedades terminales a fin de que sean liberados del dolor por todos los medios clínicos posibles, en armonía con el tratamiento de curación, nunca acelerando el momento de la muerte. Así mismo, a ser atendidos por personal capacitado y a que se les proporcione información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad en los términos necesarios y comprensibles acorde a su edad y madurez;

XII. Estructurar programas de apoyo para que concluyan la educación básica; y

XIII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de las niñas, los niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles.

CAPÍTULO XIV **Derecho a un Medio Ambiente Adecuado**

Artículo 38. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Para garantizar el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes se buscará la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 39. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

I. Establecer programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales;

II. Impulsar el desarrollo regional equilibrado y sustentable, acondicionando su territorio para el aprovechamiento equitativo y racional de los recursos, de tal forma que se mejoren las condiciones de bienestar humano; e

III. Incorporar contenidos ambientales en los programas educativos de la educación obligatoria.

TÍTULO TERCERO **DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS PARTICULARES**

CAPÍTULO I **Del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos**

Artículo 40. En relación con las niñas, los niños y adolescentes, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos deberán:

I. Crear políticas públicas tendientes a proteger los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Celebrar los convenios que sean necesarios a fin de implementar las políticas públicas a favor de las niñas, los niños y adolescentes, así como para la difusión de sus derechos en los medios masivos de comunicación;

III. Vigilar el respeto de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. Expedir las disposiciones reglamentarias que crean necesarias para la eficaz aplicación de esta ley;

V. Coadyuvar con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes;

VI. Crear todos los mecanismos e instancias necesarias para el cumplimiento del contenido de esta ley;

VII. Apoyar, de conformidad con sus respectivos presupuestos, a las niñas, los niños y adolescentes que por carencias familiares o económicas se ponga en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo;

VIII. Implementar en forma coordinada con la Federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a la legislación aplicable, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de menores de edad desaparecidos para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria a fin de facilitar su localización; y

IX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista e implementar los mecanismos necesarios para que los centros públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen su salud física y mental.

CAPÍTULO II

De las Personas Jurídicas, Privadas y Sociales

Artículo 41. Las personas jurídicas, privadas y sociales que tengan por objeto la atención y apoyo a las niñas, los niños y adolescentes, tendrán como consideración primordial el interés superior de éstos y la protección de sus derechos humanos.

Deberán coordinarse con las autoridades correspondientes, a efecto de llevar a cabo acciones y programas efectivos para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO III

De la Familia y la Sociedad

Artículo 42. La familia es el espacio idóneo para el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes, es el ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores cívicos y morales y de la cultura de la igualdad y equidad de género, necesarios para su formación.

Artículo 43. Incumbirá a los padres, o en su caso a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de la niña, niño o adolescente.

La familia de igual forma, vigilará que la niña, el niño y adolescente se encuentren en un estado saludable óptimo, para lo cual acudirán a los centros de salud que correspondan, para asegurar la atención médica necesaria, dependiendo de su etapa de desarrollo y crecimiento.

Artículo 44. La sociedad tiene la obligación irrenunciable de proteger a las niñas, los niños y adolescentes, para procurar su desarrollo integral, la defensa de su vida y seguridad.

Asimismo, debe vigilar la actuación del Estado en cuanto a los programas dirigidos a proteger los derechos de la niñez, para que sean prioridad en su actuación.

Artículo 45. Toda persona que tenga conocimiento de hechos o actos que atenten contra los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, deberá dar parte a las autoridades correspondientes, así mismo deberá auxiliar en los casos de extrema necesidad.

TÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN ESTATAL COORDINADORA PARA EL DESARROLLO Y PROTECCION DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO

De su Integración y Facultades

Artículo 46. La Comisión es un órgano consultivo que tiene por objeto vigilar y coordinar la planeación y aplicación de las políticas públicas, encaminadas a atender y proteger a las niñas, los niños y adolescentes; y dependerá administrativamente de la Secretaría de Desarrollo Humano.

Artículo 47. La Comisión estará integrada por un representante de las siguientes entidades:

I. Secretaría de Desarrollo Humano, quien presidirá la Comisión;

II. Secretaría de Educación;

III. Secretaría de Salud;

IV. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

VI. Hogar Cabañas;

VII. Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

VIII. Las tres instituciones de asistencia social privada que su objeto sea la atención a las niñas, los niños y adolescentes, con mayor representatividad en el Estado, a invitación del Titular del Ejecutivo, previa convocatoria a la sociedad.

Habrá un Secretario Técnico designado por el presidente de la Comisión quien tendrá derecho a voz. Todos los cargos dentro de la Comisión Estatal son honoríficos, excepto el cargo de Secretario Técnico.

Cuando los temas a tratar lo ameriten, el Titular del Ejecutivo podrá invitar a los representantes de instituciones públicas o privadas que estime pertinentes, concurriendo éstos sólo con derecho a voz y por el tiempo que estime necesario.

Artículo 48. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones que se establezcan en el reglamento interno de la Comisión.

Artículo 49. La Comisión sesionará por lo menos una vez cada tres meses y tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 50. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios y evaluaciones sobre la situación de las niñas, los niños y adolescentes en el Estado;

II. Diseñar y evaluar políticas públicas que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la presente ley;

III. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, así como sensibilizar a la sociedad sobre su problemática;

IV. Procurar que los principios y disposiciones de la presente Ley, sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e implementación de las políticas públicas y presupuestos, que tengan impacto en las acciones a favor de las niñas, los niños y adolescentes;

V. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de las niñas, los niños y adolescentes a nivel estatal y municipal;

VI. Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, cuando así se requiera;

VII. Promover la participación permanente de las niñas, los niños y adolescentes en el conocimiento, la difusión y aplicación de la presente Ley;

VIII. Promover y apoyar la formación de estructuras similares en el ámbito municipal o regional;

IX. Recomendar a las instituciones públicas y privadas de asistencia social, las medidas tendientes al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;

X. Invitar a otras entidades, dependencias, instituciones, ayuntamientos y organismos para tratar asuntos relativos a su área de competencia;

XI. Aprobar el reglamento interno a propuesta del Presidente;

XII. Apoyar la investigación académica relacionada con el tema de las niñas, los niños y adolescentes; y

XIII. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51. La Procuraduría Social tendrá las siguientes atribuciones en relación con las niñas, los niños y adolescentes:

I. Otorgar asesoría y asistencia legal gratuita a los menores y sus representantes legales, para la defensa y protección de los derechos contenidos en la presente ley;

II. Recibir por parte de los particulares u organismos públicos las denuncias por violaciones a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;

III. Conocer de oficio o a petición de parte, todas las circunstancias o hechos que afecten de alguna manera los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, que se encuentren en el Estado de Jalisco;

IV. Intervenir en los asuntos del orden civil, familiar y administrativo como representante social, para la defensa legal de los derechos de los menores;

V. Velar por el respeto de los derechos de los menores infractores y de las niñas, los niños y adolescentes víctimas del delito en los procesos penales;

VI. Practicar visitas de inspección a las instituciones de asistencia social que alberguen o atiendan a niñas, niños o adolescentes con el fin de garantizar el respeto de sus derechos; y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Las infracciones a lo señalado por la presente Ley, serán sancionadas por la Procuraduría Social o los ayuntamientos, a través de la autoridad municipal que designen, sin perjuicio de las que impongan otras disposiciones legales.

Artículo 53. Se consideran infracciones a esta ley:

I. Violar o impedir el goce de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes consagrados en esta ley; y

II. No cumplir con alguna de las atribuciones expresadas en esta ley para las autoridades, con alguna de las obligaciones señaladas para el caso de los particulares.

Artículo 54. La comisión de las infracciones señaladas, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes, se sancionará con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Multa de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara;

IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas; y

V. Suspensión del empleo hasta por quince días, sólo para el caso de ser servidor público.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en caso de que el infractor sea servidor público, se podrá denunciar ante el superior jerárquico, para que inicie el procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 55. La sanción deberá fundarse y motivarse, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, su nivel jerárquico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Una vez entrada en vigor la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene 90 días para expedir el reglamento de la Ley de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes del Estado de Jalisco.

En el Reglamento se deberá determinar a qué dependencia o entidad de la administración pública le corresponde cumplimentar las atribuciones que la ley señala para la autoridad.

TERCERO. La instalación de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y Protección de las niñas, los niños y adolescentes se efectuará dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO. En el proceso de creación e instalación de la Procuraduría Social, se preservarán y defenderán íntegramente los derechos consagrados en la presente Ley, por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 25 de septiembre del 2003

Diputado Presidente
Miguel Enrique Medina Hernández

Diputado Secretario
José Guadalupe González Rubio

Diputado Secretario
Fernando Ruiz Castellanos

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 07 siete días del mes de octubre de 2003 dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Pérez Plazota

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO 21818

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. En lo referente a las modificaciones respectivas al artículo 537 de este código (Civil), se ajustará a las disposiciones contenidas en el decreto 21752.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22219

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para expedir y modificar los reglamentos que se deriven de la presente ley, sin que esto sea impedimento para la aplicación de este ordenamiento legal.

CUARTO. El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de los siguientes 60 días naturales de la entrada en vigor de la presente ley, otorgándosele un plazo de 120 días naturales para la creación del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Jalisco.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, acorde a su disponibilidad presupuestal, procurarán instalar y mantener centros de refugios temporales distribuidos en el estado de acuerdo a las necesidades, buscando tener cobertura para todas las mujeres víctimas de violencia que lo requieran.

SEXTO. Los procedimientos de mediación y conciliación contemplados en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del estado de Jalisco, se llevarán a cabo de conformidad con el procedimiento vigente hasta su conclusión, aplicándose los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, a partir de que entre en vigor la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 22694

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. Los delegados institucionales privados que estén debidamente acreditados, seguirán en funciones y se regularán observando las normas contenidas en la Ley vigente al momento de su acreditación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22747

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. En todos los procesos, procedimientos, juicios, sucesiones, legados, convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro instrumento jurídico suscrito, iniciado o del que forme parte el Instituto Cabañas a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se deberá entender que se refiere al organismo público descentralizados denominado Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas.

TERCERA. En las demás disposiciones legales y reglamentarias en las que se haga referencia al Instituto Cabañas se entendería que se refiere al organismo público descentralizado denominado Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este decreto, el Poder Ejecutivo deberá actualizar su clasificador por objeto del gasto antes de la presentación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24051/LIX/12

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Para la implementación de los programas, mecanismos y protocolos de seguridad para la búsqueda inmediata de menores que se indican en la fracción VIII del artículo 40 de esta reforma se observará en materia de secuestro a la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TABLA DE ADICIONES Y REFORMAS

DECRETO NÚMERO 20792.- Adiciona un párrafo 3o. al art. 7, una frac. XIV al art. 9, un art. 13 bis, las fracs. XI, XII y XIII del artículo 14 y un párrafo final al art. 19; y reforma la frac. III del art. 14 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes**.-Dic. 4 de 2004. Sec. VI.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 20792.-FEBRERO 19 DE 2005. SECCIÓN II.

DECRETO NÚMERO 21673/LVII/06.- Se reforman los artículos 446, 535 y 598 del Código Civil; reforma los artículos 19 y 230 del Código Penal; reforma los artículos 4 y 5 del Código de Asistencia Social; reforma los artículos 10 y 11 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco**; y adiciona dos últimos párrafos al artículo 93 del Código de Procedimientos Penales, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco (abandono de personas).-Dic.28 de 2006. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21688/LVII/06.- Reforma la frac. V del art. 4 y se adiciona la frac. XII al art. 5 del Código de Asistencia Social y los artículos 9, 15 y 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.-Ene. 4 de 2007. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 21818/LVII/07.- Reforma los artículos 520, 521, 523, 531, 537, 572, 577 y 598 y adiciona el artículo 639 del Código Civil; reforma el art. 1028 del Código de Procedimientos Civiles; adiciona el art. 93 del Código de Procedimientos Penales; reforma los artículos 40, 49 y 68 de la Ley del Registro Civil; reforma los artículos 35, 37, 38, 50 y 53 del Código de Asistencia Social; reforma los artículos 11 y 12 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes**, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco.- Feb.22 de 2007. Sec. X.

Decreto 22219/LVIII/08.- Se reforman los artículos 13 fracciones II y III y 42 y se adiciona la fracción IV del artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños, y Adolescentes en el estado de Jalisco.-May.27 de 2008. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 22694/LVIII/09.- Se reforman los artículos 5, 11, 12 y 28 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.-Oct.24 de 2009. Sec. IX.

DECRETO NÚMERO 22747/LVIII/09.- Reforma el artículo 47 fracción VI de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.-Oct.24 de 2009. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 24051/LIX/12.- Adiciona las fracciones VIII y IX al artículo 40 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.- Ago. 18 de 2012. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24442/LX/13.- Se reforma el art. 12 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.- Ago. 3 de 2013. Sec. III.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

PUBLICACION: 25 DE OCTUBRE DE 2003. SECCION III.

VIGENCIA: 26 DE OCTUBRE DE 2003.